

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0196-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 3, 216, 217, 222, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Jalisco.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de septiembre de 2025
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Establecer que Instituto Federal de Telecomunicaciones le corresponderá supervisar en todas las plataformas de distribución ya sean digitales o análogas, que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. Corresponde a la Secretaría de Gobernación verificar que las transmisiones de radio, televisión y plataformas digitales cumplan con los criterios de clasificación incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil. El derecho de información, de expresión y de recepción

de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre, pero las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, su derecho a vivir en paz. Los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos por cualquier plataforma deberán establecer las medidas técnicas que permitan al usuario realizar el bloqueo de canales, programas que no desee recibir, así como incluir la información relativa al contenido audio visual que se va a distribuir conforme a los lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 216, 217, 222, 225, 226, 227 Y 228 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. a LXIII. [...]	I. a LXIII. [...]
LXIV. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;	LXIV. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida, sea cual sea su manera de difusión;
LXV. a LXXI. [...]	LXV. a LXXI. [...]
[...]	[...]
Artículo 216. Corresponde al Instituto:	Artículo 216. Corresponde al Instituto:
I. y II. [...]	I. y II. [...]

III. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;

IV. y V. [...]

[...]

Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. a VII. [...]

VIII. Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley;

IX. a XI. [...]

III. Supervisar **en todas las plataformas de distribución ya sean digitales o análogas** que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 30. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;

IV. y V. [...]

[...]

Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. a VII. [...]

VIII. Verificar que las transmisiones de radio, televisión **y plataformas digitales** cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley;

IX. a XI. [...]

[...]

Artículo 222. El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

Las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género.

Artículo 225. Los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitan al usuario realizar el bloqueo de canales y programas que no desee recibir.

[...]

Artículo 222. [...]

Las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, **su derecho a vivir en paz**, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género.

Artículo 225. Los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos **por cualquier plataforma** deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitan al usuario realizar el bloqueo de canales, programas que no desee recibir, **así como incluir la información relativa al contenido audio visual que se va a distribuir conforme a los lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos.**

Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

I. a XV. [...]

[...]

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 227. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.

Artículo 226. [...]

I. a XV. [...]

[...]

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos **por cualquier plataforma incluidas las digitales** y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 227. El concesionario que preste servicios de radiodifusión, televisión **y audio restringida por cualquier plataforma deberá en su caso** presentar en pantalla los títulos de los programas o canciones y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas o canciones; para ello atenderán al sistema de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

[...]

[...]

Los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.

[...]

Artículo 228. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias.

[...]

clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.

[...]

[...]

Los concesionarios de televisión y **audio** restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.

[...]

Artículo 228. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, **incluyendo todas las plataformas digitales**, en relación con sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas, películas cinematográficas y canciones que se establezca en las disposiciones reglamentarias.

[...]



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades competentes tendrán 180 días para reformar los lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos.

MLRG